

do en cambio de él la promesa de que será protegido. Desde aquel momento, el vasallo ya no tiene nada que ver con el Estado, ó por lo menos sólo está en relaciones directas con su señor.

La protección llegó á ser una necesidad más imperiosa todavía cuando, en tiempo de Carlos *el Calvo* y de sus sucesores, el reino se vió invadido por extranjeros. Los territorios costaneros, los que baña un río navegable, fueron sin cesar asaltados por los normandos; poco tiempo después se presentaron los árabes en el Mediodía, y los húngaros no tardaron en penetrar en las regiones del Este. El rey, que carecía de ejército y de fortalezas, no podía asegurar la defensa; de aquí que los habitantes de cada región se vieran obligados á atender por sí mismos á su seguridad, para lo cual se juntaron y los más débiles reconocieron como á jefe inmediato, bien á su señor, al conde, al rico propietario de las inmediaciones, bien á algún valiente guerrero, y combatieron á sus órdenes. De esta suerte van desapareciendo rápidamente los hombres libres.

En el entretanto, habíase producido una segunda evolución: en la época merovingia existía ya el vasallaje, pero como hecho social, no como hecho legal, es decir, que estaba fuera del Estado; pero Carlomagno lo reconoció y sancionó en sus capitulares y estableció principios que debían ser observados por los vasallos y por los señores, haciéndolos obligatorios para unos y otros. Del mismo modo en nuestros días las relaciones entre patronos y obreros han sido durante mucho tiempo determinadas por convenios particulares antes de que la ley sentara ciertos principios generales que ni unos ni otros deben infringir.

Carlomagno declara en diversas ocasiones que todo hombre libre tiene el derecho de escogerse un señor, que puede ser el mismo rey, ó un funcionario real, conde ó vicario, ó un particular. En la *Divisio regnorum* de 806 se dice que después de la muerte de Carlomagno cualquier vasallo real podrá elegir por señor á uno de sus hijos, Carlos, Pipino ó Luis, ó á uno cualquiera de los «poderosos,» y la misma facultad se concede al hombre libre que todavía no se haya recomendado. «Queremos, dice una capitular de Pavía (octubre de 787), que los hombres libres de Lombardía puedan recomendarse á quien quieran, como se hizo en tiempo de los reyes lombardos.» La capitular de Meerssen, del tiempo de Carlos *el Calvo* (847), dispone: «Que todo hombre libre tome en nuestro reino el señor que quiera, nos mismo ó alguno de nuestros fieles.» Nada, sin embargo, obliga á un hombre libre á declararse vasallo: elegir un señor no es una obligación, sino un derecho, al cual las capitulares sólo ponen una limitación, cual es la prohibición de entrar en el vasallaje para librarse de una carga del Estado; por esto continúa diciendo la capitular de Pavía: «Con tal que cumplan sus obligaciones para con el conde,» pues no se quiere que un hombre libre llamado al ejército se recomiende á un señor no convocado á fin de substraerse al servicio militar. Pero ¿qué valor tenía esta restricción en la práctica?

El vasallaje se crea por medio de un juramento cuya validez reconocen las capitulares. Tres clases de juramentos son reconocidos en nuestro reino, dice la capitular de Thionville de 805: los juramentos que deben prestarse en los juicios, los juramentos de fidelidad al

rey y los juramentos á un señor. El vasallo debe servir á su señor hasta la muerte y no puede abandonarlo sino por injuria grave, si el señor le ha golpeado con el bastón, si ha querido matarle ó reducirle á servidumbre, si ha deshonrado á su mujer ó á su hija, si ha dejado de protegerle á sabiendas. Si un vasallo abandona á su señor sin permiso de éste, nadie debe recibirle bajo su protección, y aun en el caso de haberse roto el compromiso por mutuo acuerdo, nadie puede comprometerse con el vasallo que vuelve á ser libre sin permiso formal del señor precedente (1).

El compromiso termina con la vida, sea del vasallo, sea del señor, pudiendo el hijo del recomendado elegir un señor distinto, del mismo modo que el hijo del señor puede renunciar á proteger á los vasallos de su padre. Por otra parte, cuando el señor tiene varios hijos, ¿á cuál de ellos deberán los vasallos su fidelidad? Las capitulares reconocen á éstos el derecho de escoger entre aquéllos. En tiempo de los Carlovingsios, el vasallaje no es hereditario, pudiendo el vasallo recobrar la libertad á la muerte de su señor.

Carlomagno utilizó este feudalismo naciente en provecho del Estado. Tenía aquel monarca dos clases de súbditos: aquellos en quienes mandaba á título de rey y de emperador, y aquellos otros que se habían recomendado á él y que constituían sus vasallos, su grupo; á los primeros los gobernaba en virtud de la autoridad pública; en cuanto á los segundos, á su autoridad de rey uníanse sus derechos de señor. Sobre estos últimos, ligados á él por un juramento especial, podía contar principalmente, siendo estos vasallos suyos los primeros que habían de acudir cuando se convocaba el ejército. Por esto, cuando se desmembrará el imperio de Carlomagno, cada uno de los hijos de éste querrá reunir en torno suyo el mayor número de vasallos posible, porque la fuerza de un príncipe depende ya del número de sus «fieles.» Y lo mismo que el rey tienen los condes sus vasallos, que se distinguen del resto de sus subordinados por estar sujetos á una obligación más estricta; y lo propio sucede con los centuriones y con los vicarios. En un principio, la autoridad del rey y de sus funcionarios hallóse fortalecida por el concurso del vasallaje; pero día vendrá en que los vasallos de los reyes y de los condes, comprendiendo su fuerza, impondrán á su obediencia toda clase de condiciones.

Los reyes recurrieron para las levas militares á los señores (2), los cuales se encargan de convocar directamente á sus vasallos para que se incorporen al ejército y agrupan en torno suyo á los fieles, á quienes llevan al conde y mandan durante la campaña; son, por decirlo así, los capitanes de las diversas compañías del regimiento cuyo coronel es el conde, y los únicos responsables de sus hombres, de modo que pagan por ellos el heribán si no obedecen al llamamiento. De esta suerte se han facilitado la convocación y movilización del ejército; pero hartó se comprende que con ello se corre el peligro de que el señor considere que el contingente de que es caudillo le pertenece á él en primer término.

(1) *Capitulare aquisgranense*, 801-813, c. 16, Boretius, I, página 172; *Pipini capitulare papiense*, octubre 787, c. 5, Boretius, I, pág. 199; *Capitula Karolo Magno adscripta*, c. 8, Boretius, I, pág. 215; etc.

(2) Véase anteriormente, pág. 383.

Muy pronto encargóse también al señor que hiciera comparecer á sus vasallos ante el tribunal público por no querer ó no poder ya el conde desempeñar este cometido. La capitular de Servais, de noviembre de 853, dispone que todo el mundo tiene el deber de denunciar á los *missi* reales los malhechores. «Y si alguno no obedece, si es vasallo del rey, dará fiadores que lo presentarán á la justicia real, y si es vasallo de otro señor, el señor de quien es vasallo lo presentará al rey.» En 22 de febrero de 883, Carlomán decide en Compiègne que «si un hombre es sorprendido en el acto de cometer depredaciones, aquel de quien sea vasallo lo traerá á nuestra presencia á fin de que castigemos al culpable; y si el señor no puede traerlo, pagará en vez de él este delito según la composición determinada por las leyes.» De esta manera adquirió el señor sobre su vasallo un derecho de coerción como el que tenían el propietario sobre el siervo ó el lide y el inmunitista sobre el hombre libre de su hacienda. De esto á juzgar por sí mismo á este vasallo culpable en vez de llevarlo ante el juez real, no había más que un paso, y este paso se dará.

De modo que en tiempo de los Carlovingsios el vasallaje se generalizó, entró en la legalidad y aún fué para Carlomagno y sus sucesores un medio de gobierno; no tardará, sin embargo, en volverse contra ellos. Vitalicia todavía en su época, se convertirá en hereditaria, quedando así definitivamente consolidada. Ya veremos cómo se realizó esta gran transformación.

III.—El beneficio en la época carlovingia

En la época merovingia y al principio de la carlovingia, el que se recomienda á un magnate es, por regla general, un hombre débil que necesita un protector. Las más de las veces el señor no le da nada, y el donativo de un sueldo que en algunos casos hace al vasallo es un acto puramente simbólico y sin consecuencias. ¿Para qué mostrarse generoso siendo él el solicitado? Por esto no fué, en un principio, regla general que el vasallo fuese al mismo tiempo un beneficiario; pero el vasallaje y el beneficio se aproximaron por diversas vías y acabaron confundiendo.

Sucedió que el hombre que se recomendaba cedía al mismo tiempo á su señor una tierra de la cual era propietario, para recobrarla en calidad de beneficio; y sucedió también que el señor daba al vasallo una tierra de su hacienda para que pudiera mantenerse. Por otra parte, cuando un señor concedía un beneficio, el beneficiario contraía para con el donador una obligación moral que, con el tiempo, se fué precisando y llegó á ser parecida á la del vasallo, de tal manera que en un momento difícil de concretar con certeza, un hombre podía convertirse en vasallo sin recibir un beneficio, caso con frecuencia citado en las capitulares; pero todo beneficiario se hacía vasallo.

Ahora bien, en medio de los desórdenes y de la decadencia carlovingia, el señor necesita tanto de los vasallos como éstos necesitan de él, pues para defenderse contra los vecinos ó contra los invasores, ha de agrupar en torno suyo el mayor número de hombres posible. Ahora es él quien solicita más bien que es solicitado; por esto hace ofrecimientos y por esto también los vasallos imponen condiciones y quieren conce-

siones de tierras, descansando sobre éstas sus obligaciones. El contrato, de personal que era hasta entonces, conviértese en real: el elemento esencial del mismo es el beneficio y el vasallo empeña su palabra por razón del beneficio que ha recibido. Primeramente se dirá: «Fulano debe servicio á zutano por razón de la tierra que de él posee;» más adelante la fórmula será: «Tal tierra debe servicio á tal tierra,» substituyéndose la jerarquía de las personas por la de las cosas.

El contrato de beneficio fué en un principio de por vida como el de vasallaje; el beneficio era recobrado en pleno derecho por el señor á la muerte del vasallo, y hasta el hijo del señor era libre, al morir su padre, de recobrarlo. Se explica, sin embargo, que el vasallo tratara de dejar su propiedad á su hijo, y por otra parte el señor tenía interés en que el hijo del vasallo continuara sirviéndole como el padre le había servido; de aquí que el hijo sucediera, por regla general, á su padre en el beneficio con el deber de cumplir iguales obligaciones. Y aun muy pronto heredó el hijo de tierna edad, con la condición de que hiciera prestar los servicios por una tercera persona. Entonces el contrato entre el señor y el vasallo beneficiario adquirió nuevo valor: en efecto, los compromisos personales fácilmente pueden romperse; en cambio, las relaciones establecidas sobre una base inmutable y sólida como la tierra logran una fuerza indestructible. El vasallaje ligado á un beneficio ha echado en el suelo profundas raíces.

IV.—Asimilación de los empleos á los beneficios. Carácter hereditario de los empleos

En los casos hasta el presente estudiados hemos supuesto que el vasallo era un hombre libre que se había recomendado á otro hombre; que el beneficio era una tierra concedida por el señor al vasallo. Pero otros casos de muy diversa índole se ofrecen á nuestra atención.

En primer lugar, los reyes consideran como vasallos á los príncipes á quienes han vencido y á quienes dejan, bajo su autoridad eminente, una semi independencia. Cuando el duque de Baviera Tasilo reconoció en 757 la autoridad de Pipino, puso sus manos en las del rey y se recomendó en vasallaje, *in vassatico se commendavit*; en 781 se rebeló contra Carlomagno, pero habiéndole perdonado el rey de los francos, renovó sus juramentos de fidelidad y el ducado de Baviera fué considerado como un beneficio recibido del monarca. El rey de Dinamarca, Haraldó, entregó á Ludovico Pío su persona á la vez que su reino: «Recibe, oh César, mi persona y este reino que has sometido: me entrego á tu servicio (1).» Algunos reyes eslavos se declararon de igual modo vasallos de los reyes francos. Y los mismos príncipes carlovingios, al recibir de sus parientes porciones del reino, se convierten en vasallos suyos; así por ejemplo, Bernardo, rey de Italia, presta homenaje á su tío Ludovico Pío.

Y lo que es más grave es que los duques y los con-

(1) *Mox manibus junctis regi se tradidit ultro, Et secum regnum quod sibi jure fuit. «Suscipe, Caesar, ait, me necnon regna subacta Sponte tuis memet confero servitiis.»*

(Ermoldus Nigellus, *In honorem Hludowici*, libro IV, v, 601 y siguientes.)

des no tardaron en ser considerados por el rey como vasallos suyos. Ya hemos visto que á sus cargos iban anejas tierras que ellos usufructuaban (1) y que eran verdaderos beneficios; de aquí que se convirtieran en vasallos, en virtud de la confusión que se establecía entre el beneficio y el vasallaje y que, por un proceso natural, se llegara á considerar la función en sí misma, primero como un complemento de esos beneficios y como un beneficio después. El cargo público del conde fué identificado con aquellas tierras que constituían su dotación, y la palabra *honor* designó indistintamente el empleo y el beneficio. De manera que el cargo descendió á la categoría de un beneficio en tierra y dejó de ser una función que debía desempeñarse en interés de todos, para convertirse en una recompensa otorgada á un guerrero fiel, en una renta que se le concedía.

Esta misma relación de señor á vasallo se estableció entre el rey y las gentes de iglesia: el monarca dispone de un gran número de abadías, y los abades que para las mismas nombra son vasallos suyos; y cuando vaca un obispado, el rey administra el patrimonio eclesiástico hasta la llegada del nuevo obispo, el cual recibe del soberano ese patrimonio, y á causa de éste primero, y después, por virtud de una extensión perfectamente natural, á causa del obispado, le presta el juramento de fidelidad, al que precede la recomendación. En 837 Ludovico Pío cede á Carlos *el Calvo* una parte de sus Estados y reúne á los magnates, y por orden del emperador, «los obispos, los abades, los condes y también los *vassalli dominici* (los vasallos del rey), que tenían beneficios en aquellos territorios, se recomendaron á Carlos y se obligaron por juramento de fidelidad.» Cuando Carlos invadió la Lorena en 869, los obispos de la región se recomendaron á él (2). De suerte que el rey tiene por vasallos no sólo á aquéllos á quienes ha dado una tierra, sino además á todos los funcionarios del Estado, á los obispos y á los abades reales.

Por otra parte, el conde, nombrado por el rey, nombraba á su vez, como hemos visto, á los vicarios y á los centuriones, quienes, por recibir de él una tierra, se hacen vasallos suyos y, por ende, subvasallos del monarca, con lo que la jerarquía de funcionarios se convierte en jerarquía de vasallos.

El rey, situado en la cúspide de esta jerarquía, aparece desde entonces como señor de los señores, como soberano supremo; es más, todos los súbditos son considerados como vasallos. El juramento de fidelidad exigido á todos por Carlomagno en 789 y 782 (3) demuestra ya la intención de añadir algo á la condición de simple súbdito, intención que se concreta en el segundo juramento, el de 802: «Prometo ser fiel... como un hombre debe serlo á su señor,» que es un juramento de vasallo. Carlomagno juntaba en su persona á la autoridad de un jefe de Estado la de un soberano supremo: de él partía y á él iba á parar la cadena de los vasallos, de los beneficios y de las funciones, cuyo circuito mantuvieron su genio y su voluntad enérgica; pero cuando murió, cesó la corriente, rompióse en pedazos

(1) Véase anteriormente, pág. 328.

(2) Así lo demuestra perfectamente M. Imbart de la Tour en *Les élections épiscopales dans l'Eglise de France du IX^e au XI^e siècle*, págs. 109 y siguientes.

(3) Véase en la pág. 380 el texto de estos dos juramentos.

la cadena y no quedaron sino eslabones sueltos, grupos independientes que se acordaban vagamente de que habían recibido su poder del rey y de que estaban con él obligados á ciertos deberes. La autoridad se fraccionó, y en vez de un Estado centralizado, no hubo sino un polvo de señoríos.

Carlomagno disponía aún á su antojo de las funciones públicas y por su sola voluntad nombraba y destituía á los condes; pero cuando las funciones quedaron asimiladas á los beneficios, el conde y el vicario procuraron dejar á sus hijos ó á sus herederos más próximos el condado ó la vicaría al mismo tiempo que las tierras anejas á su cargo.

Durante el reinado de Carlos *el Calvo*, esta tendencia al heredamiento de los cargos aparece en la capitular de Quierzy-sur-Oise (4), promulgada en 877, en el momento en que aquel monarca, al partir para Italia, da á su hijo Luis la administración del reino por todo el tiempo que dure su ausencia (5). La capitular tiene el carácter de una medida de circunstancias, es una capitular *missorum*; el rey adopta precauciones contra el joven príncipe, de quien tiene motivos para desconfiar; le prohíbe permanecer en determinados palacios, por miedo de que los devaste, y cazar en ciertos bosques, por temor de que los despueble, y le obliga á jurar que no despojará á su madrastra Riquilda de sus alodios ni de sus beneficios. Al propio tiempo, no quiere que Luis provea los condados que vaquen durante su ausencia y toma las siguientes disposiciones:

«Si muere un conde cuyo hijo esté con nos, que nuestro hijo, con el consejo de los otros fieles, ordene á uno de los que hayan sido uno de los más próximos parientes y de los más amigos del difunto, que vele por ese condado, de acuerdo con los *ministeriales* (6), hasta que se nos haya dado cuenta de la vacante.

»Si el conde difunto deja un hijo de corta edad, que este hijo con los *ministeriales* del condado y el obispo en cuya diócesis el condado radique, vele por el condado hasta que se nos haya informado.

»Si el conde difunto no deja hijos, que nuestro hijo, por consejo de los demás fieles, ordene á alguien que, con los *ministeriales* del condado y el obispo, vele por el condado hasta que hayamos comunicado nuestras órdenes. Y que nadie se irrite si damos este condado á persona distinta de la designada por nuestro hijo.»

En estos tres casos, el regente Luis sólo podrá nombrar un administrador interino, pues el nombramiento definitivo corresponde al rey. Pero bien se ve que en el primer caso, es decir, el del conde que fallece dejando un hijo que está al lado de Carlos *el Calvo*, á este hijo es á quien dará el rey el condado; el soberano no quiere que este hijo, que se ha unido al ejército, sea despojado y espera que esta seguridad decidirá á un gran número de fieles á tomar parte en su expedición. En el segundo caso, el del conde fallecido dejando un

(4) Acerca de esto se consultará el trabajo de E. Bourgeois, *Le capitulaire de Quierzy-sur-Oise*, París, 1885. Fustel de Coulanges, *Les articles de Quierzy*, en las «*Nouvelles recherches sur quelques problèmes d'histoire*,» 1891. M. Bourgeois ha insistido sobre el carácter de la *Assemblée de Quierzy-sur-Oise* en los «*Etudes d'histoire du Moyen Age, dédiées à Gabriel Monod*,» París, 1896.

(5) Véase anteriormente, pág. 410.

(6) Son los consejeros que rodean al conde y desempeñan cerca de él diversos cargos.

hijo menor de edad, se adivina que este hijo, por regla general, será nombrado para el condado vacante; y aunque no hereda de oficio, porque Luis se limita á darle interinamente posesión de su cargo, Carlos convertirá esta posesión provisional en definitiva. Sólo en el tercer caso, el del conde que muere sin hijos, el rey da claramente á entender que el condado está realmente vacante: los colaterales del conde difunto no tienen derecho alguno á la herencia y Luis nombrará un administrador interino, á su gusto, y el rey escogerá definitivamente el conde. Podría presentarse un cuarto caso, el de un conde que acompañara al rey y falleciera en Italia; pero si tal ocurría, Carlos, el primero en tener noticia de ello, podría adoptar la resolución más conveniente, confiriendo el condado al hijo del difunto ó designando para el cargo á otro de sus fieles. Se comprueba, pues, una tendencia marcada á dejar el condado al hijo del conde, aunque sea de corta edad; el principio de la herencia es admitido, á lo menos en la línea directa.

La capitular añade: «Lo mismo se hará respecto de nuestros vasallos;» y en ello vemos una vez más patentizada la asimilación de los funcionarios y de los vasallos, de los empleos y de los beneficios.

Sin embargo, el artículo acaso más importante dice así: «Queremos y expresamente ordenamos que los obispos, los abades, los condes y todos nuestros otros fieles tengan cuidado de portarse del mismo modo con sus hombres.» Es decir, que los obispos, los abades, los condes y los demás señores obrarán respecto de sus vasallos de igual manera que el señor rey con los suyos y tendrán el mismo derecho de investidura, evidentemente con el mismo respeto al derecho del hijo del difunto. El conde nombrará vicario al hijo del vicario; el abad nombrará dedicado al hijo del dedicado, y el señor nombrará vasallo al hijo del vasallo. Carlos *el Calvo* estipula no sólo por él, sino que también por todos los señores, y establece reglas generales para el feudalismo (1).

Tales son las principales disposiciones de la capitular de Quierzy, la cual si bien, tomada al pie de la letra, solamente estatuye para mientras dure la expedición de Italia, de todos modos es algo más que un documento de circunstancias. Carlos *el Calvo*, en el

(1) En otro artículo (el 10.^o) de la capitular de Quierzy se trata de beneficios que pasan de padre á hijo; pero en el caso previsto el padre no ha muerto, sino que él es quien, por un acto voluntario, cede su condado ó su beneficio á su hijo. «Si uno de nuestros fieles, dice Carlos *el Calvo*, después de nuestra muerte y llevado de su amor á Dios y á nos, quisiera renunciar al siglo y tuviese un hijo ó un pariente próximo que pudiera servir al Estado, seale permitido resignar en él sus honores, según mejor juzgue. Y si quiere luego vivir tranquilamente en su alodio, que nadie se lo impida y que no se exija de él otra cosa sino que acuda á la defensa de la patria.» Dos órdenes de consideraciones explican este artículo. En principio, ningún funcionario debía hacerse cura ó monje; pero Carlos *el Calvo* permite que, después de su muerte, puedan sus fieles derogar este principio, dejando, empero, sus dignidades á sus hijos. Además, los lazos del vasallaje, limitados todavía á la vida del señor ó del vasallo, debían romperse á la muerte de Carlos *el Calvo*; Luis II, hijo de éste, era, pues, libre de renovar ó de retirar á los vasallos sus beneficios, y no cabía ninguna duda de que se sentiría tentado de ejercitar esta última facultad por haberse declarado todos aquellos señores en contra suya cuando él se rebeló contra su padre. Carlos *el Calvo* quiso restringir el derecho de su hijo é indicó á los magnates un medio de resignar sus cargos ó sus beneficios en favor de su hijo ó próximo pariente. También en esto vemos comprobada una tendencia al heredamiento.

momento de partir, quiere que las cosas de su reino marchen como si él estuviera presente, y el gran interés de este documento estriba en que nos da á conocer este estado de cosas. No lo decreta, porque un régimen político y social no se establece por decreto y en este sentido se ha dicho con razón que la capitular no es la carta constitutiva del feudalismo; pero nos indica que el heredamiento se establece en todas partes y se va convirtiendo en normal, impuesto por virtud de la tendencia natural en los hombres á consolidar en cierto modo sus bienes y sus honores, y en los padres á so-



Guerreros del siglo X, según un manuscrito (Biblioteca Nacional, París)

brevirse á sí mismos en sus hijos. Pero en medio del desorden general del Estado y de la sociedad, quizás la herencia aparece á los ojos de los reyes como un principio de orden y de estabilidad: en efecto, cada vacante de empleo y de beneficio hacía nacer concupiscencias y daba origen á luchas; en cambio, una vez admitido el carácter hereditario de aquéllos, la transmisión se hacía sin violencia, sucediendo el hijo al padre en sus derechos y obligaciones.

Todavía en tiempo de Carlos *el Calvo* el conde adquiere su condado sólo en virtud de nombramiento real; pero dejemos que transcurran cien años y veremos que el hijo sucede *ipso facto* al conde difunto y que la ceremonia del homenaje no es más que una formalidad. Cada día es mayor el número de menores de edad admitidos al condado, sin otra obligación que la de hacer que un tercero preste los servicios al soberano, y hasta se adopta el principio de la herencia en línea colateral. A partir de este momento, es posible trazar una genealogía de los condes para los diversos condados, siendo por lo general exactas las listas hechas por los autores del *Art de vérifier les dates* (2). Es indudable que algu-

(2) *L'Art de vérifier les dates*, tercera edición, tres volúmenes en folio, 1783-1787. Las genealogías de los condes del reino de Francia se encuentran en el tomo II.

nas dignidades, las de marqués y de duque, continúan, al parecer, durante algún tiempo á la disposición del rey; que algunos pequeños feudos han seguido siendo por mucho tiempo vitalicios, y que más adelante el rey ha roto la cadena de sucesión y quitado al hijo el beneficio del padre; pero la regla general en el siglo X es que los beneficios (y la función se confunde totalmente con el beneficio) sean hereditarios.

Establecida así la transmisión por herencia, el beneficio cambió de nombre, convirtiéndose en feudo, *feodum*, *feudum*; y el feudo ha designado el régimen nuevo, el feudalismo. La palabra se encuentra primeramente en el centro y en el Mediodía de Francia, en Cluny, en la Rouergue, en Tulle, en Nîmes, á fines del siglo IX, á mediados del X y luego en todas partes en el siglo XI (1), y viene á reemplazar la palabra beneficio. Mucho se ha discutido acerca del origen de este nombre; algunos lo hacen derivar de una raíz céltica, recurso á que se apea en todos los casos difíciles; otros del gótico *faginon*, que significa el usufructo de un inmueble en oposición á la propiedad. En realidad, la palabra procede de la raíz gótica *faihu*, *fihu* (hoy *vieh*) que significa rebaño. Este vocablo, por una asociación de ideas análoga á la que hizo derivar *pecunia* (dinero) de *pecus* (rebaño), á causa de la costumbre de pagar tributos y cánones en cabezas de ganado, tomó el significado de canon que representaba un inmueble y luego el del inmueble mismo.

Cuando el beneficio y el empleo se convirtieron en el feudo hereditario, los Carlovingios cesaron por completo de elegir á sus vasallos y de nombrar á los condes, y condes y vasallos formaron contra el poder real una potencia que tenía sus intereses propios. Sin embargo, se podría, en rigor, suponer que estos condes continuaron siendo los representantes del rey, y que los reyes hicieron ejecutar sus voluntades por funcionarios hereditarios en vez de funcionarios amovibles. Pero los condes perdieron el carácter de funcionarios y se apropiaron los derechos que el Estado les había conferido por delegación: entonces se completó el feudalismo.

V.—Desorganización del poder público. El fraccionamiento feudal (2)

Por virtud de la constitución de la hacienda rural, tal como la hemos descrito en la época merovingia, el propietario posee una serie de atribuciones que en otros

(1) En una carta inglesa de 25 de julio de 819 que Walter de Gray Birch ha publicado en el *Cartularium saxonicum*, tomo I, Londres, 1885, pág. 504, se encuentra la expresión *XL acres prati de eodem feodo (Langtoft)*; pero esta carta sólo es conocida por una copia de manuscrito muy posterior. El ejemplo más antiguo de la palabra *feodum* lo hallamos, que yo sepa, en una carta de Cluny de junio de 881, Bruel, *Recueil des chartes de l'abbaye de Cluny*, tomo I, pág. 29 (en el sentido de cánones); y luego en una carta para la abadía de Conques en la Rouergue, de febrero de 916, Gustavo Desjardins, *Cartulaire de l'abbaye de Conques*, pág. 217; la palabra está señalada en Tulle, hacia el año 930, Laferrière, *Histoire du droit français*, tomo IV, pág. 411; en Nîmes en 943, Germer-Durand, *Cartulaire de Notre-Dame de Nîmes*, pág. 78; otra vez en Nîmes en 9 de agosto de 956 (documento original, el original más antiguo del «Trésor des Chartes»); en Dom Devic y Dom Vaissete, *Histoire de Languedoc*, nueva edición, tomo V, columna 225.

(2) Por lo que á este párrafo se refiere, hemos utilizado el libro de Flach que antes hemos citado.

tiempos corresponden al Estado, teniendo sobre los siervos y los lides un derecho de coerción que por la fuerza de las cosas se convierte en un derecho de justicia. En la época carlovingia, las haciendas son cada vez más extensas, la gran propiedad, como hemos visto, es la regla general (3); el propietario añade á sus alodios numerosos beneficios en los cuales viven también siervos y lides, y su poder aumenta. Después, los Carlovingios continuaron dando á los obispos, á los abades y á los fieles diplomas de inmunidad; Carlomagno gratificó con ellos á gran número de iglesias, y Ludovico los prodigó. Los inmunistas extendieron su autoridad sobre todos los hombres libres de sus dominios, percibiendo de ellos los cánones debidos al fisco y juzgándoles, y juzgaron también al extraño á la inmunidad culpable de un delito ó de un crimen cometido en el territorio privilegiado, con lo que cantones enteros se substraieron á la autoridad real (4). Y aun parece que en la época carlovingia se ampliaron los privilegios del inmunista: en otro tiempo, el rey no prohibía la entrada en la hacienda particular más que al conde ó á sus agentes; ahora se la prohíbe á sí mismo, y el inmunista se convierte en señor del todo independiente. Por otra parte, el rey continúa cediendo á iglesias ó á particulares mercados, derechos sobre los puestos de las ferias, rentas de talleres monetarios, pues no teniendo ya tierras ni condados que dar y viéndose obligado á dar siempre algo, concede rentas ó derechos de regalía que pasan á ser derechos y rentas particulares y se consideran como feudos.

Pero los soberanos se vieron despojados sobre todo por usurpaciones lentas. Los duques y los condes se apropian la autoridad pública, y aunque tienen sus poderes de propietarios sobre sus haciendas y sus beneficios, extienden, por decirlo así, esta propiedad al ducado y al condado, y ejercen en ellos derechos de regalía que antes tenían por delegación del Estado. En otro tiempo administraban justicia en nombre del rey; ahora la administran en su propio nombre, guardan para sí los impuestos cuyo producto enviaban antes al fisco, perciben peajes y disponen á su antojo de las villas reales. Convocan también al ejército, pero en vez de llevarlo al rey se sirven de él para sus tiendas particulares, y si bien deben al monarca el juramento de fidelidad que pronto se convertirá en homenaje, este vínculo es muy flojo. En realidad, el conde es señor absoluto en sus tierras; es rey en sus *pagus*.

Al mismo tiempo, el vicario, cargo que se ha hecho hereditario, conserva para sí la autoridad que le ha delegado el conde, administrando justicia en su propio nombre, percibiendo cierto número de impuestos que antes eran impuestos públicos, y mandando vasallos. El conde ha nombrado en algunos casos un vizconde que le reemplace en el *pagus*, dejándole una parte de sus rentas; el vizconde se las apropia, lucha con aquél por la posesión de los derechos de regalía, y entre uno y otro se procede á un reparto de atribuciones. De este modo, al lado de los condados y de los vicariatos va tomando forma el vizcondado, y en ocasiones los vizcondes logran suplantarlo por completo á los condes,

(3) Véase anteriormente, pág. 385.

(4) Véase lo que hemos dicho anteriormente, en la pág. 329, acerca de la inmunidad en la época merovingia.

como sucede, por ejemplo, en Bourges y en Limoges; y en lugar de condes, la Edad media sólo conocerá en esos territorios vizcondes cuyos poderes, por otra parte, serán análogos á los de aquéllos.

Los obispos habían recibido de los reyes, según hemos visto, poderes administrativos y estaban encargados de vigilar al conde y de administrar justicia con él en algunos casos (1), consiguiendo á veces un poder señorial muy grande en su ciudad episcopal. Los obispos, como los condes, retuvieron la autoridad que por el Estado les había sido delegada y aun con frecuencia se hicieron conceder el condado con todos los derechos anejos al mismo; el condado, como se decía entonces, quedó unido perpetuamente al obispado. En 940, Luis de Ultramar dió al arzobispo Artaud todo el condado de Reims; en 969, Lotario, recordando la donación de Constantino, confirió al obispo de Langres el condado de esta ciudad, y más adelante el obispo de Laón obtiene de Hugo Capeto el condado de Beauvais. En los siglos X y XI, los obispos de Chalons-sur-Marne y de Noyón obtuvieron análogo privilegio, y los seis prelados que hemos citado serán después los pares eclesiásticos. En el Mediodía, el rey Raúl concedió el condado del Puy al obispo de esta ciudad. Los reyes encontraban cierta ventaja en esta combinación, pues mientras veían que los condes hereditarios se substraían á su autoridad, contribuían al nombramiento de los obispos.

De esta suerte condes, vizcondes, vicarios y obispos se apoderaron de la autoridad pública. Si la desorganización no hubiera pasado de aquí, habríamos tenido un mapa de la Francia feudal con las divisiones tan claramente marcadas como las de la Francia carlovingia; los antiguos condados habrían subsistido con los mismos límites regularmente subdivididos en vicarías, y como además los antiguos condes tenían poderes análogos, los condes feudales habrían conservado en todas partes la misma autoridad. La antigua jerarquía de condes, vicarios, vizcondes, etc., se habría conservado, transformándose simplemente en una jerarquía de señores.

Pero dentro de los condados y de los vicariatos hay cierto número de grandes propietarios, algunos de los cuales han obtenido la inmunidad formando ya sus tierras señoriales; otros quieren convertirse en señores y entablan con los condes y los vicarios una lucha para ser los amos de sus tierras. El condado y el vicariato se fraccionan, por consiguiente, en circunscripciones más ó menos numerosas según los lugares. Por otra parte, todos los señores, grandes y pequeños, consideran su señorío como un patrimonio particular, y el condado es á veces repartido entre los hijos y se divide en porciones cada vez más pequeñas, y en ocasiones, singularmente embrolladas, de las que algunas se dan á las hijas ó á las hermanas, se venden ó permutan. La ciudad, capital del condado, se distingue del condado mismo y se divide en dos ó tres lotes separados por un arroyo, por una calle, por una simple línea convencional, perteneciendo el castillo á un señor, el burgo á otro, etc.

Y no es sólo el condado, división territorial, el que se desmembra hasta lo infinito, sino el poder mismo del

(1) Véase anteriormente, pág. 378.

conde. Los vasallos usurpan una parte de él y los propios condes abandonan otra parte por virtud de donaciones libres ó de ventas, y así su poder disminuye como disminuye el caudal de un río cuando mil canales distraen sus aguas. En unos sitios la sangría es más abundante, en otros lo es menos y de esta manera el poder de los condes se diversifica (2).

Hasta ahora hemos demostrado cómo los derechos de los señores tienen su origen en la propiedad ó son derechos de regalía cedidos por el rey ó usurpados por los antiguos funcionarios. Otros son de creación nueva, ya á consecuencia de convenios especiales, ya por la violencia. Un señor cuyos dominios han sido devastados ó que quiere roturar sus bosques hace un llamamiento á los habitantes de la vecindad y á la población nómada, que era muy numerosa en la Edad media, y atrae de este modo gentes de toda condición, nobles, hombres libres, lides. Así lo hizo á mediados del siglo X el obispo de Grenoble, Isarn, cuyos dominios habían despoblado los sarracenos, dando á los nobles castillos y á los hombres tierras, pero reservándose el señorío y cierto número de derechos, servicios y cánones que se fijaron de común acuerdo. Es indudable que estos territorios pertenecían al obispo Isarn y que en ellos ejercía derechos de regalía antes de que se convirtieran en desierto, pero no es menos cierto que se produjo un hecho excepcional, á saber, que algunos hombres aceptaron voluntariamente una autoridad á la que no estaban sometidos, constituyéndose así, por virtud de un convenio libre, nuevos derechos feudales. Otras veces, algunos señores, abusando de su fuerza, exigen en determinadas circunstancias derechos que jamás se habían ejercitado, y cuando las mismas circunstancias se reproducen reclaman los mismos servicios y los mismos cánones. Poco á poco, estos señores invocarán la tradición y el uso, y el tiempo habrá legitimado la obra de la violencia. Estos derechos nuevos los crea á veces cualquier advenedizo, un normando ó un húngaro que se establece en la comarca y reina en ella por el terror; de modo que no siempre son señores feudales el gran propietario, el inmunista ó el funcionario real; lo son también aventureros y bandidos afortunados (3).

Veamos ahora qué ha sido de los antiguos derechos de regalía ejercidos en otro tiempo por el rey ó, en su nombre, por sus funcionarios, es decir, los impuestos, el servicio militar, la justicia.

El sistema de recaudación del impuesto en tiempo de Carlomagno explica perfectamente cómo pudo este impuesto transformarse en canon privado. El uso de un catastro ó de los *libri censuales* ha dejado de subsistir para el impuesto territorial y para el personal; uno y otro se fundan simplemente en la tradición, pagando el poseedor de un campo porque el poseedor precedente ha pagado, y el hijo porque ha pagado el padre. El impuesto se ha convertido en una «costumbre», y por lo

(2) Este poder ya se ha diversificado por el hecho de no haberse realizado en todas partes del mismo modo la usurpación de los derechos de regalía por el conde. El conde de Chartres jamás confirmó al obispo de Chartres, derecho que se reservó el rey, al paso que el duque de Normandía confirmaba al arzobispo de Ruán y á todos los obispos de su ducado.

(3) Respecto de los nuevos señoríos que tienen por origen un castillo fuerte, véase más adelante, pág. 429.